

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Fernando Vélez Vásquez y otra
Radicado	05001-31-03-008-2019-00143-00
Instancia	Primera
Temas	Resuelve solicitud de aclaración y adición de auto

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, con fundamento en los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Silvia Andrea Uribe Alzate.

Una vez notificada la citada codemandada, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición, bajo el argumento central, que la referida implicada, no había firmado la carta de instrucciones.

Por medio de auto de fecha 26 de octubre de 2020, se resolvió no reponer la providencia cuestionada, en cuyos apartes se dijo que se consideraba un título simple y no complejo.

Habiéndose notificado la anterior decisión, mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, solicita la aclaración y adición de la providencia.

DE LA SOLIITUD DE ACLARACIÓN Y ADICION

Luego de citar los artículos 285 y 287 del C.G.P., expone como fundamentos de hecho que, en la providencia objeto de solitud de

aclaración, se indicó que el instrumento base de ejecución constaba en un solo documento sin que se presente pluralidad material de documentos que conlleven a darle vida a un título complejo.

Afirma que, el título ejecutivo base de recaudo fue otorgado como pagaré en blanco, el cual debe otorgarse con su respectiva carta de instrucciones, la cual constituye un complemento fundamental de los títulos en blanco, por tanto, lo manifestado por el Juzgado ofrece un verdadero motivo de duda.

Seguidamente indica que, en el auto sobre el que se solicita la adición, se expuso que los requisitos formales del título, hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, este a favor del acreedor y consten en documento que constituyan plena prueba contra aquel, aspectos que no fueron descritos en el recurso.

Sin embargo, en el escrito del recurso se argumentó que la obligación no provenía de la demandada, porque no suscribió la carta de instrucciones y por tanto su obligación se consideraba objetiva y autónoma, además que el pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones no constituían una plena prueba en contra de la ejecutada, ya que por tratarse de un título complejo, sin haberse firmado la carta de instrucciones, no es dable afirmar que existan documentos que constituyan plena prueba contra la deudora.

Por lo expuesto solicita, adicionar la providencia, en el sentido de reconocerle personería para actuar, y pronunciarse sobre los reparos del recurso, además aclarar la decisión en cuanto a los motivos por los cuales se considera el título simple y no complejo.

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa:

Conviene precisar que, para facilitar el análisis de la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 26 de octubre de 2020, se abordará el tema referente a la aclaración, luego de lo cual, se procederá al estudio de la adición, teniendo en cuenta la clase de recurso de reposición interpuesto, si es a manera de excepción previa o cuestionando los requisitos formales del título.

Sobre la aclaración:

Tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P., es procedente la aclaración de las providencias cuando "*ofrezcan verdadero motivo de duda*", bajo esta premisa, es claro que la norma establece la posibilidad de solicitar la aclaración, cuando hay un *verdadero* motivo de *duda*, no cuando se presenta un motivo aparente de duda o diferencia en la interpretación de un tema, de allí que, no sean de recibo los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración que se hace, pues, los mismos conllevan al debate sobre la interpretación, si el título presentado, es simple o es complejo y no frente a conceptos o frases que ofrezcan duda, aspecto que además, tampoco fue objeto de cuestionamiento en el recurso.

Así las cosas, sin que se manifiesten en la solicitud de aclaración, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, no hay lugar a proceder a la aclaración del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Sobre la adición

Consagra el artículo 287 del C.G.P., la adición de las providencias, cuando se "omita" resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley "debía" ser objeto de pronunciamiento.

En consideración del Juzgado la solicitud de adición de la providencia no debe darse paso, por las razones que pasan a exponerse.

Del recurso de reposición en el proceso ejecutivo:

Para el proceso ejecutivo, el Código General del Proceso, contempla la posibilidad de interposición del recurso de reposición en dos eventos a saber:

1) En el artículo 442, cuando contempla que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

2) En el artículo 430, cuando indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo:

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo son de dos clases: de forma y de fondo.

Los requisitos de forma, remiten a tres aspectos:

a) Que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados)

b) Esté a favor del acreedor (demandante)

c) conste en documento que constituya plena prueba contra aquél.

Puede entonces el demandado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título, el cual se resuelve una vez, se haya corrido el correspondiente traslado.

Los requisitos de fondo:

Se refieren a que la obligación se vislumbre como **clara, expresa y exigible**.

Puede entonces el demandado, formular excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.) contra el mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por falta de requisitos de fondo del título, a las cuales, se le da traslado por diez (10) días y luego se resuelven en la audiencia en que se emite la sentencia que decide las excepciones de mérito.

Recurso y/o excepción	Oportunidad	Traslado	Decisión
Reposición (falta de requisitos formales título)	3 días siguientes a la notificación	3 días	Luego de traslado
Reposición (excepción previa)	3 días siguientes a la notificación	3 días	Luego de traslado
Excepción de mérito (falta requisitos de fondo de título y otras)	10 días siguientes a la notificación	10 días	En audiencia cuando se emite sentencia que resuelve excepciones de mérito

En el presente asunto, al momento de interponer el recurso de reposición expresamente se indicó:

*“En el siguiente punto del presente recurso se explicarán las razones por las cuales el pagaré No. 150101587, objeto del mandamiento de pago librado por este Despacho, **no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo y, por ende, no contiene una obligación clara, expresa y exigible para la señora Silvia Andrea Uribe, cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente...***

...1. El avalista al otorgar su aval, queda obligado al cumplimiento de los mismos requisitos formales que el avalado...

...2. La obligación del avalista se considera objetiva y autónoma, y, en este sentido, debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, como si la hubiera adquirido individualmente.

...3. Es requisito esencial de los títulos valores hacer mención del derecho que en el título se incorpora y contener la firma de quien los crea...

...4. La carta de instrucciones no efectúa una identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones... (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de reposición guardan relación a los requisitos de fondo y no de forma del título (obligación clara, expresa y exigible fls. 39, 40), lo que conllevó a indicar en el auto de fecha 26 de octubre de 2020, que en esa oportunidad, en el escrito de recurso de reposición, no fueron descritos los requisitos formales del título.

Bajo esta óptica no es procedente realizar adición a la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ⁰²

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).